------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los once días del mes de abril del año dos mil veintitrés, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara, Dr. Claudio Alejandro Petris, por excusación del restante Juez de Cámara, Dr. Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"H., C. c/ A. S.R.L. y otro s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N° 31 - Año 2023 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

--Practicado el 15 de marzo de 2023 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT - FLASS - PETRIS, pasando el tercer votante al segundo orden ante la aceptación de la excusación del Dr. Günther Flass.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 01 de diciembre de 2022? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------

------1. Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación concedido a fs. 613 e intentado por el actor, con agravios deducidos digitalmente (ID 927244) y respondidos por la demandada apelada de idéntica manera (ID 942459) oponiéndose al progreso del remedio articulado, y enderezado aquél contra la sentencia definitiva de la instancia original que luce agregada a fs. 596/612, la que en lo sustancial decidió rechazar la excepción de prescripción opuesta por la demandada; hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por J. J. J. S.; hacer lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por C. H. contra A. S.R.L. y en su consecuencia condenó a esta última a abonar al actor en el plazo de diez (10) días la suma de $ 141.234,84.-con más sus intereses a partir la fecha que señala y hasta su efectivo pago; impuso las costas del proceso a la demandada vencida A. S.R.L. y reguló los honorarios de los profesionales y perito que asistieron a las partes.----------

-----Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 619 y practicado a fs. 620 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Constitución

provincial.----------

------2. En ocasión de deducir sus quejas el actor apelante (v. memorial digital ID 927244), se agravia en orden a cinco cuestiones que prolijamente individualiza.----------

-----2.1. En primer término se alza contra la fecha de ingreso reconocida en la sentencia que pretende poner en crisis.----------

------En apoyo de su impugnación refiere que la judicante toma equivocadamente la fecha de ingreso a partir de la "*registración*" (las comillas se corresponden con el original), soslayando el hecho no desconocido por la demandada que el actor se desempeñó antes a las órdenes J. J. J. S., a la postre: Socio Gerente de A. S.R.L. Sostiene también que la renuncia al empleo con S. fue encubierta para beneficiar a la patronal evitando que el actor acumulase antigüedad. Insiste en que aquella renuncia al empleo bajo las órdenes de S. fue acordada y que su ingreso a A. S.R.L. se produjo sólo un mes después, calificando de "*llamativa*" a la situación. Concluye así que del simple cotejo de fechas se desprende que le asiste razón al quejoso.----------

----2.2. Su segundo agravio sobreviene por el encuadre laboral reconocido al actor en la sentencia atacada.----------

------Para sustentar su queja destaca que el actor realizaba concienzudamente multiplicidad de tareas para la accionada y se ocupa de enumerarlas año por año. Finalmente, insiste en que debe reconocerse el CCT citado en demanda, manifestando a la vez que el actor "*no tenía horario*" de trabajo.----------

-----2.3. Su tercera queja la alza por la ausencia de condena contra el Sr. J. J. J. S.. Entiende el apelante que S. es el "*antecedente necesario*" en el supuesto traído al conocimiento de esta jurisdicción, reiterando que la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por S. debe ser enteramente rechazada en esta sede, con costas, pues el nombrado pretende ampararse en el velo societario para eludir sus responsabilidades. Cita precedente en apoyo de su postura.----------

----El agravio indicado en este punto será tratado individualmente al final de este voto.----------

--2.4. Se alza así mismo contra la liquidación practicada por la sentenciante, insistiendo en que la practicada por su parte en ocasión de postular su

pretensión se corresponde exactamente con la categoría que al actor le corresponde y transcribe el art. 114 LCT.----------

-----2.5. Por último, pide que se haga lugar a su memorial y se readecuen las costas.----------

-En su virtud, pide. se revoque la sentencia apelada haciéndose lugar a los rubros que sobrevienen al despido sin causa.----------

-3. Ingresando en la ponderación del memorial que trato, inicialmente advierto que el apelante se limita a reeditar en esta Sede los términos de su demanda inaugural (v. fs. 140/154), sin asumir la crítica concreta y razonada que prescribe el art. 268 CPCC, excepto en cuanto hace a la responsabilidad del codemandado S..----------

---Tengo para mí que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que se erige como una verdadera carga procesal y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica (así lo ordena expresamente la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial, antes Ley Nro. 2203, en adelante: CPCC)) que contenga una "*crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas*" (v. art. 268 del CPCC). En su función, lo concreto se refiere a lo preciso, indicado y determinado: debe decir cuál es el agravio. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones: debe exponerse por qué se configura el agravio. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de aquellas objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del magistrado apelado, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento. Por todo ello, las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener la apelación.----------

-----Y permítaseme a esta altura manifestar que lo expuesto en el párrafo que precede constituye algo más que una exigencia ritual: Sucede que esta Alzada debe reconocer rápidamente aquélla crítica al razonamiento de la judicatura para permitirse revisar la sentencia que se ataca. Constituye también una expresión genuina del derecho de defensa y del debido proceso, pues habilita una segunda “*lectura*” del caso traído al conocimiento de esta jurisdicción, y

su antes mencionado carácter de carga procesal me impone afirmar que quien omite criticar concreta y razonadamente la sentencia que apela, pese a la regla que pone tal actividad a su cargo (en nuestro caso, el precitado art. 268 CPCC), se expone al riesgo de estimarse desierto su recurso y así decretarse. Es que la formulación de aquella crítica concreta y razonada -al igual que la actividad probatoria destinada a acreditar los hechos invocados - sin duda alguna constituye a mi juicio un verdadero imperativo del propio interés.----------

---Sin perjuicio de lo manifestado y tal como lo anticipé merece la atención de este Cuerpo el agravio deducido en tercer término, pues tengo para mí que el reconocimiento de la personalidad jurídica determina la separación del patrimonio del ente ideal, por un lado, de los patrimonios individuales de los sujetos que lo conforman, por otro, y de las relaciones jurídicas de aquél, respecto del patrimonio y las relaciones individuales de éstos y que dicha disociación es necesaria a los fines de que el ente pueda desarrollar su cometido.----------

----Entiendo así mismo que frente a la insuficiencia de la solución propuesta frente a casos puntuales por los arts. 54 in fine, 59 y 274 de la entonces Ley de Sociedades 19.550 (hoy Ley General de Sociedades) y que diera lugar a diferentes teorías y decisiones acerca del "*corrimiento*" o "*levantamiento del velo societario*", de la "*penetración*" o "*desestimación de la personalidad*" (tal y como fuese denominada en distintas oportunidades), el art. 144 CCyCN intenta dar solución a la cuestión y recogiendo numerosos precedentes de nuestro máximo tribunal federal establece en su primer párrafo que: "*Inoponibilidad de la personalidad jurídica. La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados", para luego agregar que "lo dispuesto se aplica sin afectar los derechos de los terceros de buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales de que puedan ser pasibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados*." La inoponibilidad que se predica implica la desaparición de la impermeabilidad patrimonial del ente, permitiendo que

se persiga, en forma directa, a quienes -con motivo del ejercicio de su poder en la toma de decisiones- actuaron en forma reprochable y se corresponde con el criterio sostenido por la CSJN en los precedentes finiseculares "*Delgadillo Linares*" y "*Duquelsy*".----------

------A su turno, el art. 160 CCyCN extiende aquella solidaridad a los administradores y directores alojada en los mencionados arts. 54 in fine, 59 y 274 LGS, estimando el suscripto que resultan de aplicación al caso las normas mencionadas por resultar el codemandado S. socio gerente de la sociedad accionada que fue vencida en este proceso.----------

-----En atención a todo lo hasta aquí dicho, estimo que el agravio que trato debe ser acogido en esta sede y en su consecuencia, debe hacerse lugar a la demanda impetrada contra el coaccionado J. J. J. S.. **Así lo voto**.----------

------En función de todo lo hasta aquí dicho, he de proponer al Acuerdo la confirmación parcial de la sentencia que arriba en grado de apelación, rechazando la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el coaccionado J. J. J. S. y en su consecuencia, hacer extensiva la condena al nombrado, readecuando la condenación de costas, las que son impuestas en definitiva y solidariamente a A. S.R.L y J. J. J. S.. **Así lo voto**.----------

------4. Conforme la solución que propongo al Pleno, estimo que corresponde imponer las costas a los codemandados vencidos, toda vez que mantienen su condición de condenados en esta Sede. (doctr. art. 57 Ley XIV N° 1 DJP). **Así lo voto en definitiva**.----------

-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Habiendo el vocal que me procede en el orden de votación detallado los antecedentes de la apelación que abre esta jurisdicción iré directamente a los aspectos medulares de las quejas para emitir mi voto al resultar desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial del 5 de abril de 2023 al haber sido aceptada la excusación del Dr. Günther Enrique Flass.----------

------**PRIMER AGRAVIO**:----------

-----Fecha de ingreso: Dice el quejoso que la sentencia tomó equivocadamente como fecha de ingreso la de la registración para con A. S.R.L., pero que no puede soslayarse lo que no fue desconocido por la accionada que el actor se desempeñó antes para S. quien era y es el responsable -socio gerente- de la Sociedad de Responsabilidad Limitada y

que la renuncia fue encubierta para beneficiar a la patronal y evitar acumular una antigüedad que no le convenía.----------

-----Se detiene así en las fechas de la renuncia y la incorporación o reincorporación acordada, que no se descontinuó la actividad y que no queda otra alternativa que considerar la antigüedad denunciada por el actor no desvirtuada por la demandada o en subsidio por la que rezan los recibos de haberes que registrara S. y no A. S.R.L.----------

-----La jueza de origen arribó a la conclusión argumentada que el actor ingresó a trabajar bajo las órdenes de J. J. S. el 1 de octubre de 1998 conforme resulta del recibo obrante a fs. 139, que luego reconoció haber renunciado bajo su dependencia y el 28 de mayo de 2001 ingresó a trabajar para A. S.R.L., que ello surge de la constancia de alta temprana emitida por la Anses y la declaración jurada realizada ante el organismo (fs. 603 vta. apartados primero y segundo).----------

-----Para así decidir tuvo en cuenta las declaraciones testimoniales producidas en la causa y que ninguno de los testigos pudo precisar acerca de la fecha de ingreso denunciada en la demanda, esto es 2 de junio de 1997, por lo que no pudo desvirtuar la fecha consignada en los recibos de haberes presentados ni avalar la fecha denunciada, en virtud que las respuestas de los distintos testigos se refieren a otros años y carecen de precisiones en cuanto al mes denunciado.----------

-----Pasando por alto tales consideraciones fácticas y jurídicas, termina por reconocer, dado que no demuestra el error sentencial que se considera como fecha de ingreso la que rezan los recibos de haberes que registrara S., que es en definitiva la que tuvo en cuenta la sentenciante, esto es 01 de octubre de 1998.----------

-----El primer agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

------**SEGUNDO AGRAVIO**:----------

-----Encuadre laboral: Sostiene el apelante que el actor realizaba multiplicidad de tareas para la demandada y que ello quedó demostrado con quienes depusieron en autos (ver ID 927244).----------

-----En la demanda pidió que le correspondía el registro laboral conforme el CCT 660/13 vigente desde el año 2013 (ver fs. 146 vta.).----------

--En el intercambio epistolar pidió se le liquiden diferencias salariales por trabajos transitorios de capataz.----------

-La patronal dijo que su categoría era Auxiliar Técnico.----------
La jueza de origen arribó a la conclusión que la categoría correspondiente a las tareas que realizaba el actor es la de Auxiliar Técnico prevista en el CCT 660/13 que reemplazó el CCT 151/75 a partir del 05 de febrero de 2013 (fs. 608 apartado segundo).----------
---Argumentó la jueza para concluir de ese modo que todos los testigos coincidieron en que si bien el accionante desempeñaba sus tareas con autonomía y organizaba el personal, la dirección técnica general estaba a cargo del ingeniero S., gerente de la empresa A. S.R.L., porque todos los testigos coincidieron en que si bien el actor C. H. desempeñaba sus tareas con autonomía y organizaba el personal, la dirección técnica general estaba a cargo del Ingeniero S., gerente de la Empresa A., quien por sus incumbencias profesionales asumía dicha responsabilidad al firmar los planos de las obras que realizaban, al respecto fueron precisas las declaraciones de P. y C. y se condicen con la descripción y enunciación -no taxativa- de auxiliar técnico de obra que de la categoría efectúa el CCT 660/13.----------
---Pasando por alto tales consideraciones fácticas y jurídicas transcribe en la pieza de agravios los pasajes de la demanda ya juzgados referidos a las tareas que efectivamente llevó a cabo año tras año (ver fs. 141 vta. y ss.) que de ninguna manera demuestran el error sentencial en la conclusión de la sentenciante en torno a la categoría laboral.----------
-----La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------
-----La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------
-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que

no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

------No lo hizo.----------

------El agravio deberá ser rechazado. Así lo VOTO YO.----------

------**TERCER AGRAVIO**:----------

-----Acogimiento de la Excepción de Falta de Legitimación Pasiva opuesta por el codemandado S..----------

Dice en el ID 927244 que el codemandado pretende ampararse en el Velo Societario para eludir sus responsabilidades en este caso laboral y a la postre en el sistema de la seguridad social.----------

----Afirma que S. es el antecedente de A. con idéntica relación laboral, existiendo identidad de partes, objeto, por lo que S. debe ser incluido en la condena de autos rechazándose el planteo defensivo.----------

----Ya hemos tenido oportunidad de sostener que la LCT, si bien tiene normas que extienden la responsabilidad solidaria en distintos supuestos, ya sea mediando fraude y simulación laborales (arts. 29 y 31 LCT) o sin que medie fraude o simulación laborales (arts. 30 y 225 a 230 LCT), no tiene normas que impongan esta extensión de responsabilidad a personas físicas por su actuación en el ámbito de las sociedades empleadoras.----------

-----A partir de los fallos “Delgadillo Linares” (1997) y “Duquelsy” (1998) la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala III) abrió camino a una tendencia jurisprudencial orientada a hacer efectiva esa extensión de responsabilidad solidaria. Pero la misma no invocó las normas de la LCT, sino que recurrió a la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 que contiene normas tales como los arts. 54, 59, 157 y 274 que permitían esa extensión.--

------El Código Civil y Comercial de la Nación ha avanzado en el camino que marcara la ley de sociedades 19.550 (ahora Ley General de Sociedades) en cuanto a extender la responsabilidad solidaria de la sociedad empleadora a los socios y administradores. Pero lo ha hecho de manera tal que esa extensión de responsabilidad solidaria a los socios o administradores de las personas jurídicas se ha ampliado con relación a lo que establecía la Ley de Sociedades Comerciales.----------

-----Ha introducido modificaciones al régimen legal referido a la extensión de la responsabilidad solidaria a los socios y controlantes y gerentes y administradores de entes societarios no comerciales.----------

-----El artículo 144 del Código extiende la aplicación del régimen de extensión de la responsabilidad solidaria a los socios y controlantes de los entes societarios no comerciales, receptando la teoría del corrimiento del velo societario para alcanzar a los mismos. Asimismo incorpora a los miembros y asociados a dicho régimen, si bien aclarando que se trata de una actuación de la sociedad en la que hubieran participado. Y esto queda aclarado en los artículos 181 y 192 del Código, que en principio, excluyen a los socios y asociados de esa responsabilidad.----------

-----El artículo 160 del Código amplia la extensión de la responsabilidad solidaria a los administradores y directores contenida en los artículos 59, 157 y 274 de la Ley General de Sociedades, a las asociaciones y sociedades no comerciales, pero va más allá en su extensión, pues la misma tiene como causa incluso un obrar culposo, mientras que en la Ley General de Sociedades esa extensión aparece con la culpa grave como umbral mínimo de responsabilidad.----------

-----Por último diré que la persona humana demandada era el socio gerente de A. S.R.L. en la época en que se desarrolló la relación laboral y que si bien los actos realizados en el seno de los órganos societarios son tenidos como realizados por la persona jurídica, ello es sin perjuicio de la responsabilidad personal que, atendiendo la actuación individual de sus representantes, pueda acarrearle (conf.: arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales).-

-----Hubo una condena por diferencias salariales impagas, SAC, vacaciones proporcionales, que demuestran un obrar del socio gerente que no se ajustó al marco normativo de la relación laboral reconocida, es así entonces que el agravio se recepta, por ello debe revocarse el punto II de la parte resolutiva de la sentencia apelada haciéndose extensiva la condena al Sr. J. J. J. S., en consecuencia adecuar la imposición de costas, quedando las mismas a cargo de la demandada A. S.R.L. y J. J. J. S. en forma solidaria.----------

------Así lo VOTO YO.----------

-----**CUARTO AGRAVIO**:----------

-----La liquidación: Ya se ha dado respuesta a esta queja al tratar el agravio segundo a lo que se remite en homenaje a la brevedad y economía procesal y tocante a los demás rubros allí detallados no fueron materia de agravio por lo que arriban firmes las conclusiones de la jueza en este aspecto.----------

Costas de Alzada a las demandadas perdidosas, en atención al resultado del

recurso que prosperó parcialmente, el criterio objetivo de la derrota sustentado por el arts. 69 del C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV N°: 1 y criterio de esta Cámara, por no existir ningún mérito para su apartamiento. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-----

-----En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **rechazando** en definitiva la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el coaccionado J. J. J. S. y en su consecuencia, hacer extensiva la condena al nombrado, readecuando la condenación de costas, las que son impuestas solidariamente a A. S.R.L y J. J. J. S. **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a los codemandados vencidos (doctr. art. 57 Ley XIV N° 1 DJP); y **III.-**

REGULAR los honorarios profesionales del Dr. R. A. V. en el 5,4% y los correspondientes al Dr. D. A. K. en el 3,75%, en ambos casos con más el IVA pertinente conforme a la situación que cada letrado reviste frente al mencionado gravamen y a calcular sobre el monto de este proceso que se determine en la estación procesal oportuna por sus actuaciones en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, aquéllos se fijan en **OCHO (8) JUS** para cada uno de ellos, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 13, 18 y ccdts. de la ley del arancel).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo: ----------

-----En atención a lo manifestado al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** parcialmente la sentencia apelada, revocando el punto II) **rechazando** la Excepción de Falta de Legitimación Pasiva opuesta por J. J. J. S., en consecuencia **hacer** extensiva la condena a J. J. J. S. y **adecuar** la imposición de costas, quedando las mismas a cargo de las demandadas, A. S.R.L. y J. J. J. S. en forma solidaria; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a las demandadas (arts. 57 Ley XIV N° 1 y 69 del C.P.C. y C.); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. A. V. en el 5,4 % y los correspondientes al Dr. D. A. K. en el 3,75 %, en ambos casos más el IVA pertinente conforme a la situación que cada letrado reviste frente al mencionado gravamen y a calcular sobre el monto de este proceso que se determine en la estación procesal oportuna por sus actuaciones en esta

Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, aquéllos se fijan en **OCHO (8) JUS** para cada uno de ellos, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 13, 18 y ccdts. de la ley del arancel).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

------I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, **rechazando** en definitiva la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el coaccionado J. J. J. S. y en su consecuencia, hacer extensiva la condena al nombrado, readecuando la condenación de costas, las que son impuestas solidariamente a A. S.R.L y J. J. J. S..----------

------II.- IMPONER las costas de esta Alzada a los codemandados vencidos (doctr. art. 57 Ley XIV N° 1 DJP).----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. R. A. V. en el 5,4 % y los correspondientes al Dr. D. A. K. en el 3,75 %, en ambos casos con más el IVA pertinente conforme a la situación que cada letrado reviste frente al mencionado gravamen y a calcular sobre el monto de este proceso que se determine en la estación procesal oportuna por sus actuaciones en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, aquéllos se fijan en **OCHO (8) JUS** para cada uno de ellos, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 13, 18 y ccdts. de la ley del arancel).----------

-----IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría por excusación del Dr. Günther Enrique Flass.---------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 25 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2023. CONSTE.